

Dada en la villa de Alcalá de Henares a nueve dias de enero, año del nacimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e seys años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

290

1486, Enero, 9. Alcalá de Henares. Rey al concejo de Murcia. Ordenando que ayuden al tesorero de la Santa Cruzada, García de Fuentidueña para que cobre las bulas que habian sido fiadas.
(A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 169r).

Don Fernando, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragon, de Seçilia de Toledo, de Valençia de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algeçiras, de Gibraltar; conde de Barçelona, y señor de Vizcaya e de Molina; duque de Athenas e de Neopatria; conde de Rosellon e de Cerdania; marques de Oristan e de Goçiano. A vos Rodrigo de Salazar y Juan de Medina de Tordesillas [en blanco]. E a cada uno de vos yn solydum (sic) a quien yo fago justos y meros executores para lo de yuso contenidon e a quien vuestro poder oviere de vos a quien esta mi carta o el traslado signado de escrivano publico fuer mostrado; salud e graçia.

Sepades de Garçia de Fuentidueña, tesorero de la Santa Cruzada en el obispado de Cartajena me hizo relaçion que muchas personas asi onbres como mugeres de los que viven e moran en las çibdades e villas e lugares del dicho obispado se han escrito para reçibir e tomar las bulas de la santa indulgençia de esta cruzada e quedaron de los pagar a çiertos plazos que son pasados segund que en los padrones que de las dichas çibdades e villas e lugares se fizieron, se contiene, e que como quiera que muchas vezes les a requerido que ge las paguen lo no han querido fazer. E otrosy, que muchos de los factores (sic), reçebtores que el tiene puestos en las dichas çibdades e villas e lugares de cada una de ellas para dar las dichas bulas, e reçibir e cobrar los mrs. e reales que en ellas montaren no le han dado cuenta con pago de estos cargos que cada uno tiene segund y como son obligados ni menos diz que quieren, los dichos factores (sic), e reçebtores acabar de cobrar e reçibir las bulas que montan en los padrones de que tomaron cargo. E me pidio por merçed que fuera de ello le proveyese de remedio e como la mi merçed fuese, e yo tovelo por bien. E mande dar esta mi carta en la dicha razon, por la qual e por su traslado signado como dicho es, vos mando a cada uno de vos ynsolidum (sic) e al que vuestro poder oviere, como dicho es, que veades los padrones e obligaçiones e otras escripturas que el dicho tesorero e sus factores tengan fechos por razon de



la dicha Santa Cruzada, sobre qualesquier consejos e personas singulares del dicho obispado. E si aquellos fueren signados de escrivano publico o firmados de los nuestros clerigos e capellanes en dichos lugares e de cada uno de ellos en presencia de testigos o paresçieren por verdad que las personas en ellos contenidas se enpadronaron, e que les han dado e dan las bulas que asy escrivieron e tomaron, e que los plazos en que las avian de pagar son pasados, e que an sobre ello seydo requeridos, fagades e mandedes fazer entrega e execucion en las personas e bienes que deven qualesquier mrs. e reales de esta Santa Cruzada. E sy no fallamos bienes muebles sean rayzes e los vendades e rematedes en publica almoneda, el mueble a terçero dia e el rayz a nueve dias. E de los mrs. que valieren entreguedes e fagades pago al dicho tesorero o a quien el dicho su poder oviere, bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna, pagando por cada una bula de vivos seys reales de plata, e por la de defuntos a tres reales, eçebto algunas personas que an de pagar a florin e a dos florines segund la diversidad de sus estados, segund que en la dicha bula se contiene, con todas las costas que a su costa se fizieren en los cobrar. Ca yo fago sanos todos los bienes que por esta razon fueren vendidos a los que los conpraran.

E otrosy, vos mando que veades las obligaçiones e cuentas que el dicho tesore-ro tiene sobre qualesquier factores e reçebtores que por el ayan tenido cargo e les constringades e apremiedes por todo rigor de justiçia, e que luego cunplan e paguen a cabsa de conplir e pagar las bulas contenidas en los padrones de que tomaron el dicho cargo, e que fenezcan e abriguen (sic) las dichas cartas con el dicho tesorero, e le den e paguen lo que por ellas paresçieren que le deven; la qual dicha cuenta le den por bulas e por padrones bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna, con todas las costas que a su culpa çerca de ello se fizieren, faziendo e mandando fazer en ellos e en cada uno de ellos e en sus fiadores todas las provisiones e vençiones, bienes e remates que nesçesario fueren en parte todo lo susodicho. E para cada una cosa e parte de ello, vos do poder e facultad con todas sus ynçidencias e dependencias e mergencias, anexidades e conexidades.

E otrosy, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado, mando a todos los conçejos e corregidores e alcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las dichas çibdades e villas e lugares, asi del dicho obispado como de los dichos mis regnos e señorios, que dedes e fagades dar todo el favor e ayuda que el dicho tesorero o sus factores, e los dichos juezes meros executores e cada uno de ellos a quien su poder de ellos o de qualquier de ellos oviere menester, oviere para todo lo susodicho, o para cada una cosa o parte de ello. E cada e quando el dicho tesorero o sus factores o secutores (sic) fueren a fazer lo susodicho, les dedes e fagades dar buenas posadas libres e seguras, que no sean mesones, sin dineros.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir para la nuestra camara e fisco. E demas mando al ome que vos esta carta mostrare o el treslado de ella sellado como dicho es, que vos enplaze que parezcades ante mi, en la mi corte, doquiera que yo sea, del dia que vosa enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier



escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandato.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a nueve dias de henero de mill e quatroçientos e ochenta e seys años.

Yo el Rey. Yo Fernando Alvarez de Toledo, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado.

291

1486, Enero, 9. Alcalá de Henares. Rey don Fernando a su capitán Juan de Banavides y a Rodrigo de Mercado, corregidor de Murcia. Ordenándoles le dieran información de quienes no fueran a las talas de Huescar y Baza. (A.M.M.; Original. Leg. 4272/52.; A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 174v.)

Don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde de Barçelona e señor de Vizcaya e de Molina, duque de Athenas e de Neopatria, conde de Rosellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano. A vos, Rodrigo de Mercado, mi corregidor en la çibdad de Murçia; salud e gracia.

Bien sabedes como por çiertas mis cartas, vos el dicho Juan de Benavides por virtud de los poderes que de mi teneys, mandasteys de mi parte a las çibdades de Murçia e Lorca que fuesen con vosotros de la gente de cavallo e de pie que en ellas oviese a tierra de moros a fazer las talas de la çibdad e Hoya de Baça e de la villa de Huescar e sus comarcas el año pasado de ochenta e çinco, so çiertas penas en que por virtud del dicho mandamiento algunos cavalleros e peones salieron de las dichas çibdades con vosotros, y otros muchos no quisieron yr ni cunplieron mi carta e mandamientos.

Por lo tal, vos, el dicho Juan de Benavides enviasteys sacar prendas de muchos de los vezinos de las dichas çibdades e de lo por parte del conçejo, justiçia, regidore, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Murçia, fue suplicado para ante mi, e enviaron sobrello ante mi a Alvaro de Arroniz, regidor de la dicha çibdad, el qual presento ante mi en el consejo una petiçion diziendo que en ello la dicha çibdad resçibia agravio porque ya se avian executado las penas en las personas que no avian querido yr de la dicha çibdad de Murçia a las dichas talas, estaban ya penados y de ello satisfecho a los danificados que acatando los gastos y trabajos que la dicha çibdad continuamente avian padesçido e cada dia padesçian e los serviçios que me avian fecho e la esterelidad de la tierra e daños que les avian venido por las avenidas de aguas, los relevase de las dichas

